



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 98/SIT-05/2017

Visto el estado procesal del expediente **98/SIT-05/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio electrónico ante el sujeto obligado, registrada bajo el número 00155817, en la cual requirió:

“... relacionada con la toma de protesta del gobernador Antonio Gali Fayad:

- número de elementos de seguridad asignados para la toma de protesta.

- número de vehículos oficiales asignados para la toma de protesta.

- número de vehículos rentados para la toma de protesta y empresa de la que se rentaron.”

II. El diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...esta Dependencia dentro de sus atribuciones no cuenta con elementos de seguridad por lo que no designó personal alguno, y por lo que respecta a vehículos oficiales, esta Secretaria no designó vehículos para ese acto protocolario. Así mismo por lo que respecta al número de vehículos rentados



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 98/SIT-05/2017

para la toma de protesta, le informo que esta Secretaria no rentó vehículos para la toma de protesta...”

III. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **98-SIT-05/2017**, turnando los presentes autos al comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y resolución.

IV. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión; se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El doce de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado.

VI. El trece de junio de dos mil diecisiete, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 98/SIT-05/2017

admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.

VII. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 98/SIT-05/2017

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la solicitud presentada por la recurrente ante el sujeto obligado consistió en que se le informara el número de elementos de seguridad, de vehículos oficiales como vehículos rentados asignados para la toma de protesta del gobernador Antonio Galí Fayad, así como de la empresa de la que rentaron, sin embargo en su recurso refirió que a través de la Plataforma de Transparencia pidió la lista de invitados para la toma de protesta antes mencionada y que dicha solicitud fue remitida a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes la cual le contestó que no contaba con dicha información.

Por lo que de acuerdo a la documentación que adjunta a dicho recurso, se observa que la solicitud a través de la cual pidió la lista de invitados para la toma de protesta del Gobernador del Estado de Puebla, fue registrada bajo el número de folio 00155817 del cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, esto es, corresponde a un acto de autoridad distinta al sujeto obligado al que atribuye el acto reclamado que nos ocupa.



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 98/SIT-05/2017

En tales circunstancias es evidente que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla porque el acto del que deviene la inconformidad fue emitido por el Ejecutivo del Estado y el presente medio de impugnación fue presentado en contra de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.

A mayor abundamiento, los motivos de inconformidad no guardan relación con la respuesta emitida, en ese sentido debemos ceñirnos a lo establecido en el artículo 172 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

Artículo 172: El recurso de revisión debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud

De lo anterior, atento a lo dispuesto por el precepto en consulta, se advierte que quien presente un recurso de revisión deberá señalar la autoridad responsable del acto recurrido (sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud), sin embargo en el caso particular, de las constancias que obran en autos y a fin de realizar una debida substanciación se solicitó al propio sujeto obligado señalado un informe con justificación, quien atendiendo a dicho requerimiento, informó que la hoy impetrante se duele de un acto de autoridad que es desconocido para el mismo, tal y como se desprende de actuaciones.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 183, fracción IV y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 98/SIT-05/2017

Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:

Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley.

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo

Al respecto, para ilustración, se invoca, la Tesis Aislada I.8o.C.40 C, de la Décima Época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el 3 de marzo de 2017, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- En general, la notoria improcedencia de un recurso sólo puede derivarse del hecho de que el medio de impugnación no sea de los señalados en la ley para reparar el agravio, o bien, que aunque establecido por la ley se interponga fuera de tiempo o en forma distinta a la prescrita por el ordenamiento respectivo. No obstante, atribuyendo al vocablo "improcedente" un sentido lato, acorde con el concepto de "promoción inútil", a que se refiere la exposición de motivos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tomando en cuenta que el propósito de la ley es evitar el entorpecimiento del proceso, es dable admitir la posibilidad de desear un recurso por notoriamente carecer en el fondo de fundamento y ser evidente, entonces, su inutilidad y que sólo tiene como propósito obstaculizar el trámite del asunto; pero siempre y cuando esa



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 98/SIT-05/2017

situación sea patente, incontrovertible, dado que lo contrario, esto es, legitimar el desechamiento del recurso por razones de fondo más o menos discutibles u opinables, llevaría finalmente a limitar la admisión de los recursos a los casos en que de antemano se estimasen fundados, lo que vendría a contrariar el sistema legal, que establece el procedimiento que debe seguirse para su tramitación y decisión. En la inteligencia de que el desechamiento válido de un recurso por razones de fondo, exigiría, desde luego, el estudio exhaustivo de los argumentos planteados en el propio recurso, puesto que lo contrario importaría una clara violación al derecho de audiencia.”

En mérito de lo anterior, el recurso que se estudia resulta improcedente toda vez que, se encuentra demostrado en autos que la autoridad señalada como responsable, no emitió el acto reclamado, en consecuencia, no es posible determinar si fue procedente la respuesta cuya inconformidad motivó el presente medio de impugnación, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Finalmente hágase saber a la parte recurrente que quedan a salvo sus derechos, para que de estimarlo procedente, formule su solicitud ante el sujeto obligado competente para satisfacer sus interrogantes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 98/SIT-05/2017

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 98/SIT-05/2017

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 98/SIT-05/2017 resuelto el veintidós de junio de dos mil diecisiete.